

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto No. 581

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la sra. EIDENIZ ERAZO RODRIGUEZ, se profirieron autos Nos. 1250 y 1331 de fechas 5 y 21 de septiembre de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se aclaró el mismo, por las siguientes sumas de dinero:

"A. \$182.900.748 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré diligenciado el 14 de agosto de 2023.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidado desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley certificada por la Superintendencia Bancaria, limitándose al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)".

"1. Adicionar el Auto de mandamiento de pago, en el sentido de ordenar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del sr. EIDENIZ ERAZO RODRIGUEZ, el pago de \$27.559.680, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.

2.- En los demás puntos dicha providencia continúa igual".

La notificación de la demandada EIDENIZ RODRIGUEZ ERAZO se surtió conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a partir del 3 de noviembre de 2023, quien dentro del término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho no encuentra actuaciones que invaliden lo actuado en el proceso, aspecto al que se reduce la parte relevante o significativa de la que la jurisprudencia denomina presupuestos procesales (competencia juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma).

En mérito de lo anterior, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la Sra. EIDENIZ RODRIGUEZ ERAZO, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Art. 440 del C. G del P.)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en los artículos 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C. G. del P. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de \$6.300.000.

Notifíquese y cúmplase;

El Juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2024

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568e26499cb34cf3751702582467b8cfe6929ec7401bf828cd110d01ac810f**

Documento generado en 18/04/2024 01:05:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>